

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCION No.		Expediente No.
24	16	2016-2-10-0000240

Montevideo, 22 de julio de 2016

VISTO: La petición presentada ante esta Unidad por el Sr. AA invocando vencimiento de plazos por parte del Consejo de Educación Inicial y Primaria (CEIP) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) ante una solicitud de información realizada al amparo de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: **I)** que con fecha 11 de marzo de 2013, el Sr. AA solicitó al CEIP información sobre si sus hijos (sobre los cuales comparte patria potestad con la madre) estaban concurriendo a clases, y en caso de ser así, a que escuela pública iban;

II) que el sujeto obligado no cumplió con los plazos establecidos para la entrega de la información solicitada, por lo cual el solicitante se presentó ante esta Unidad a denunciar dicho extremo;

III) que de la denuncia se confirió traslado a CEIP con fecha 5 de mayo de 2016, la que solicita prórroga para evacuar la misma;

IV) que con fecha 25 de mayo de 2018, se presentó ANEP a evacuar la vista conferida, manifestando que *“los niños asisten a escuela pública desde 2013, que la madre de los niños ostenta primero la tenencia provisoria y luego la definitiva, y que el criterio es brindar información al padre que los inscribe, el referente que posee tenencia, dado que en el ámbito escolar no se “dirimen disputas, no se resuelven situaciones judiciales ni se realizan visitas”;*

V) que además señalan que el CEIP no puede dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, sino que ello debe hacerse a través del Consejo Directivo Central (CODICEN) que es el jerarca, quién recepciona y entrega la información que se solicita, de acuerdo a lo establecido en la Circular 21/2013 del CODICEN;

VI) que a los efectos recayó informe jurídico N° 29 de fecha 8 de junio de 2016, que sugiere a CEIP – ANEP entregar la información solicitada en virtud de haber operado el silencio positivo, estableciendo que la Ley N° 18.381 puede ser utilizada por el solicitante para solicitud información sobre sus hijos en virtud de los derechos y deberes

inherentes a la patria potestad que ejerce en forma compartida con la madre de éstos;

VII) que del informe jurídico antes referido se confirió vista a ambas partes con fecha 14 de junio de 2016, la que no fue evacuada;

CONSIDERANDO: **I)** que de acuerdo a lo preceptuado en la referida Ley de Acceso a la Información Pública y su Decreto reglamentario N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, la información producida, obtenida, en poder o bajo control de los organismos alcanzados por la norma, se presume pública y debe ser entregada ante una solicitud de acceso a la información pública;

II) que esta Unidad ya se ha pronunciado en el sentido de que la Ley N° 18.381 puede ser válidamente invocada como instrumento para acceder a un expediente administrativo en el que el solicitante sea parte interesada (así: Dictamen N° 19/2014 de 15 de octubre de 2014), aún cuando tenga otras vías para hacerlo;

III) que el sujeto obligado no cumplió con responder a dicha solicitud de información dentro del plazo requerido por la Ley, por lo que se verificó la hipótesis de silencio positivo establecida por su artículo 18, el cual implica que el solicitante podrá acceder a la información respectiva;

IV) que no surge de las actuaciones obrantes en el expediente, que exista restricción u orden de la Justicia que impida al Sr. AA ver o acercarse a sus hijos, sino que al ser el padre tiene la patria potestad compartida con la madre, lo cual implica deberes, entre ellos velar por la educación, el cuidado y protección del desarrollo personal, emocional y físico de los niños, y si ello debiera ser limitado es a la Justicia a quien le compete actuar tal como se encuentra establecido en el artículo 18 del Código del Niño y el Adolescente de 7 de setiembre de 2004;

V) que sin perjuicio de lo antes dispuesto, la solicitud de información debió ser tramitada por el propio CEIP hacia el CODICEN, en cumplimiento de su deber de atender las solicitudes de información sin interponer obstáculos basados en meras formalidades o ritualismos, tal como lo establece el principio de ausencia de ritualismos regulado en el artículo 8° del Decreto N° 232/010;

VI) que respecto al criterio utilizado por ANEP a los efectos de brindar información al padre que ostenta la tenencia basándose en la Circular 21/2013 del CODICEN, debe manifestarse que aplica al caso el principio de no discriminación, consagrado en el artículo 9° del Decreto antes referido, debiendo entregarse la información a ambos padres por igual salvo que exista restricción judicial, extremo que no se verifica en el presente;

VII) que por último, cabe precisar que el artículo 116 de la Ley 18.437

de 12 de diciembre de 2008 -fundamento de la Circular 21/2013 del CODICEN-, debe vincularse al informe que elabora el Instituto Nacional de Evaluación Educativa cada dos años sobre el estado de la educación en el Uruguay, pero nada tiene que ver con las solicitudes de acceso presentadas por los padres de los niños que asisten a las instituciones educativas;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

1°. Indicar que el Consejo de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública, ha incurrido en la hipótesis de silencio positivo regulada en el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, y por tanto debió entregar la información solicitada al Sr. AA.

2°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo
Presidente de la UAIP